

CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvasse proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 150

RAD. 765203184003-2023-00292-00. Levantamiento de afectación a vivienda familiar

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** es adelantada por el señor **ARRISSON ANDRES ORTIZ VARON**, a través de apoderado judicial, contra la señora **ANGIE TATIANA LEMOS ECHEVERRY**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla y resaltado del Despacho).

La parte demandante **no da cumplimiento** a lo dispuesto en la norma transcrita, lo cual deberá hacer con el **envío físico** de la demanda y sus anexos al domicilio de la demandada, ya que dice manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer el correo electrónico de la señora **Angie Tatiana Lemos**.

Así mismo, deberá allegar **constancia** que esos documentos fueron **recibidos** por la demandada en esa dirección, esto atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020** y por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia STC16733 de 2022**, al considerar:

“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través **i).** del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii).** **del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos,** o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, **iii).** de la certificación emitida por empresas de servicio*

postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sin embargo, en lo que atañe al inciso en cita, predicó la exequibilidad condicionada con el fin de evitar la interpretación consistente en que el conteo del término derivado de la providencia notificada comenzaba a andar con el envío de esa decisión y no cuando el destinatario la recibiera. Por esa razón predicó que «el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

A juicio de esa Corte, ese condicionamiento «[o]rienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia» (Resaltado y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** es adelantada por el señor **ARRISSON ANDRES ORTIZ VARON**, a través de apoderado judicial, contra la señora **ANGIE TATIANA LEMOS ECHEVERRY**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica al abogado **ANDRES MAURICIO URIBE ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.041.077 y la tarjeta de abogado No. 356.231 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2083f0718d745040d90ad8ea7892acb6f60dab9ca99b3a4b235259a5934df8c0**

Documento generado en 26/06/2023 06:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>